



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7ª No. 12C-23 Piso 3º
Teléfono 2863247

Bogotá D.C. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

REFERENCIA : IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE : MARÍA TERESA NIÑO GALINDO
ACCIONADA : JOSÉ CUSTODIO NIÑO VIASUS Y OTROS
RADICACIÓN : 11001-31-10-003-2017-00346-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme al numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido por MARÍA TERESA NIÑO GALINDO en contra de JOSÉ CUSTODIO NIÑO VIASUS y MARÍA DEL TRÁNSITO NIÑO GALINDO, en su condición de herederos determinados del señor CAMPO ELÍAS NIÑO NIÑO (q.e.p.d.), así como en contra de sus herederos indeterminados, teniendo en cuenta que se encuentra probada la carencia de la legitimación en la causa.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de brindar celeridad a los procesos judiciales, el artículo 278 del Código General del Proceso reguló la figura de la sentencia anticipada, para que, en cualquier estado del proceso, se

profiera, bien sea de forma total o parcial, siempre y cuando se presente cualquiera de los eventos allí señalados, sin tener que agotar todas las etapas procesales, lo que se traduce en una solución pronta al litigio.

Así las cosas, en el caso concreto, se dictará sentencia anticipada, por haber ocurrido el evento de que trata el numeral 3° del artículo antes mencionado, siendo pues, la prueba de la carencia de la legitimación en la causa, como se explicará en detalle mas adelante.

Resulta procedente anotar que, si bien es cierto la parte demandada solicitó la práctica de unos testimonios con el fin de demostrar su dicho, este fallador considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia; en consecuencia, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepciones hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis”

Por lo anterior, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna adecuado, como quiera que se ha configurado una de las causales previstas por el Código General del Proceso para proferir una sentencia anticipada, cual es la contenida en el numeral 3° del artículo 278 ídem.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, la señora MARÍA TERESA NIÑO GALINDO, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

en contra de JOSÉ CUSTODIO NIÑO VIASUS y MARÍA DEL TRÁNISTO NIÑO GALINDO, como herederos determinados, así como los indeterminados del causante CAMPO ELÍAS NIÑO NIÑO y que fue admitida con auto del 29 de junio de 2017.

Notificadas las partes en debida forma, estas procedieron a través de sus apoderados judiciales a contestar la demanda, presentar excepciones y pedir pruebas.

Por su parte, el demandado, señor JOSE CUSTODIO NIÑO VIASUS, se opuso a las pretensiones y presentó excepciones de mérito a las que denominó **i)** Caducidad de la acción y, **ii)** Mala fe de la demandante. Mientras que la demandada MARÍA DEL TRÁNISTO NIÑO GALINDO, se allanó a las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones, mientras que el curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados, contestó la demanda manifestando estarse a lo que resultare probado y sin proponer excepciones de ninguna clase.

De forma tal, corrido el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se dispuso mediante auto adiado el 23 de octubre de 2020, convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., decretando las pruebas propuestas por ambas partes; la cual se llevó a cabo finalmente el 29 de abril de 2021, en la que se surtieron las respectivas etapas de la mencionada audiencia.

Resultó oportuno, en virtud del artículo 169 del C. G. del P., decretar de oficio la práctica de pruebas, por lo que se dispuso oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Tunja, para que allegara al proceso la copia de la totalidad del expediente identificado con radicado No. 150013160003-2016-00579-00, incluyendo la pieza procesal de la sentencia de fecha 03 de mayo de 2018, con constancia de ejecutoria; así como la orden de oficio ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Tunja para que se allegara el expediente digital 11001311000120130039500, como quiera que ante dichas autoridades se adelantó entre las mismas partes que conforman este proceso, demanda de ACCIÓN DE PETICIÓN DE

HERENCIA y de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, cuyas resultas son provechosas para este proceso.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos en estas diligencias los presupuestos procesales para que proceda el Despacho a dictar sentencia anticipada, así como los establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, como lo son la demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer en juicio y obrar procesalmente, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso. Además, no se observa vicio alguno que obligue a invalidar lo actuado parcial o totalmente.

En cuanto a la legitimación en la causa, como fenómeno sustancial, consiguiente en la identidad de la actora, como la persona a quien la ley le concede el derecho para solicitar la impugnación del reconocimiento de la paternidad en contra del señor JOSÉ CUSTODIO NIÑO VIASUS, se debe determinar si la cobija esta figura para hacerse parte en este asunto.

Conforme lo prescribe el artículo 58 de la Ley 153 de 1887, "***El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello.***" Debiendo probarse alguna de las causales contenidas en los artículos 214 y 248 del Código Civil; Interés para demandar que fue reiterado en el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, ampliando las causales a probar con las descritas en el artículo 335 del Código Civil, estas últimas, propias para promover la impugnación de la maternidad.

Así pues, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, concretó las causales de impugnación, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, así: i) *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y*, ii) *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por*

tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

De forma tal, establecidas las causales de impugnación, es imprescindible señalar a quienes la ley les ha concedido el derecho para demandar la acción, encontrándose la respuesta en los artículos 216 y 217 del C.C., modificados por el artículo 4° y 5° de la Ley 1060 de 2009, respectivamente, que autorizaron al cónyuge o compañero permanente y a la madre; así como el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Diferente es el escenario cuando quien realizó el reconocimiento paterno o materno, falleció. Pues, en consecuencia, la titularidad de la acción recae en los herederos desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, concediéndoseles un término de 140 días para promover la respectiva acción y que busca remover el estado civil del hijo.

Al respecto ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: ***“La acción de impugnación de la paternidad está dirigida a remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real, y procede en los siguientes casos: para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud de la cual los hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio o de la unión marital de hecho, se presumen hijos de la pareja; para impugnar el reconocimiento, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien aceptó ser el padre y en los eventos en los cuales se repele la maternidad en caso de un falso parto o de la suplantación del pretendido hijo con el verdadero. Sin embargo, puede ocurrir también que el hombre que engendró y ayudó a la procreación del hijo de mujer soltera, no haya querido asumir de manera voluntaria la paternidad, si no que le fuera atribuida mediante sentencia.”***¹

En consecuencia, le corresponde al gestor de la acción de impugnación de la paternidad, demostrar la titularidad que tiene para

¹ SC1175-2016 Corte Suprema de Justicia. M. P. Ariel Salazar Ramírez

iniciar la acción y de otra parte, desvirtuar la calidad civil que falsamente ostenta el demandado.

Iniciada la acción de impugnación de la paternidad por parte de la señora MARÍA TERESA NIÑO GALINDO como heredera legítima de su padre, señor CAMPO ELÍAS NIÑO NIÑO, fallecido el 03 de agosto de 1968, en contra del señor JOSÉ CUSTODIO NIÑO VIASUS, como hijo extramatrimonial y de la señora MARÍA DEL TRÁNSITO NIÑO GALINDO como heredera determinada en su calidad de hija legítima, trabada la Litis y recaudadas las pruebas ordenadas quedó demostrada la falta de legitimación en la causa por activa para promover esta acción.

Veamos cómo:

De las pruebas de oficio ordenadas y hechas llegar ante el Despacho, queda demostrado que el señor JOSÉ CUSTODIO NIÑO VIASUS, inició mediante apoderado judicial, acción de petición de herencia, que conoció el Juzgado Tercero de Familia del Circuito – Oralidad de Tunja (Boyacá), siendo demandados los señores MARÍA TERESA y MARÍA DEL TRÁNSITO NIÑO GALINDO y LUIS ANTONIO NIÑO CASTRO, con el fin de ser reconocido como heredero del causante CAMPO ELÍAS NIÑO NIÑO y las demás solicitadas junto con su demanda.

De forma tal, el 03 de mayo de 2018, después de recaudarse las pruebas necesarias, el Juzgado de Familia de Tunja, procedió a proferir fallo declarando que el señor JOSÉ CUSTODIO NIÑO VIASUS no es hijo biológico extramatrimonial del señor CAMPO ELÍAS NIÑO NIÑO y, que no tiene derecho a participar en su herencia por cuanto no ostenta la calidad de heredero por no existir el parentesco, ordenando oficiar a la Parroquia de Nuestra Señora de las Nieves de Tunja para corregir la partida de bautismo y a la Registraduría del Estado Civil de la ciudad de Tunja para que se corrigiera el registro civil de nacimiento de JOSÉ CUSTODIO NIÑO VIASUS y, se excluyera el nombre del progenitor CAMPO ELÍAS NIÑO NIÑO. Decisión que se profirió en audiencia y se encuentra notificada y ejecutoriada.

En consecuencia, se aportó el registro civil de nacimiento con indicativo serial 152696921 de la Registraduría de Tunja, que reemplazó al folio 52348110 en cumplimiento del fallo antes relacionado y en donde el dato del progenitor del señor JOSÉ CUSTODIO NIÑO VIASUS, desapareció, quedando ahora identificado como JOSÉ CUSTODIO VIASUS.

De esta forma y a voces del artículo 401 del Código Civil que preceptúa *“el fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no solo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea”*, sin embargo para que el fallo produzca los efectos que en él se designan, es necesario, según el artículo 402 ídem: *“1. Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, 2. Que se haya pronunciado contra el legítimo contradictor y, 3. Que no haya habido colusión en el juicio.”*

Frente a la cosa juzgada, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“Frente a la primera de las exigencias, el artículo 332 de la normatividad adjetiva estatuye que la sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada <siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes>, y específicamente, con respecto a la identidad jurídica de las partes, ese mismo texto legal preceptúa que se entiende que la hay cuando las partes del segundo proceso <son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos>.”

Por ello, el fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de la ciudad de Tunja, que declaró que el señor JOSÉ CUSTODIO NIÑO VIASUS, hoy JOSÉ CUSTODIO VIASUS no es hijo del señor CAMPO ELÍAS NIÑO NIÑO, permite vislumbrar la falta de legitimación en la causa por activa de la aquí demandante MARÍA TERESA NIÑO GALINDO, para promover la acción o en su defecto que ella la continuara, como quiera que ya se había producido un fallo en el mismo sentido del que se hubiese esperado por parte de este Juzgador y, que tuvo por consecuencia que el demandado ya no lleve por padre a aquél que pasaba por tal; situación esta que se

confirmó con el reemplazo que se hizo de su Registro Civil de nacimiento. Modificándose de esta forma su estado civil.

En este orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda, toda vez que la señora MARÍA TERESA NIÑO GALINDO, no cuenta con la legitimación en la causa por activa para demandar la presente causa.

Teniendo en cuenta lo precedente, no habrá lugar a estudiar sobre las pruebas recaudadas en la etapa de instrucción ni resolver las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones invocadas en la presente causa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante, de acuerdo con la motivación del presente fallo, por lo tanto, se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000)**, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copia auténtica de esta sentencia a costa de la parte interesada y a su costa, una vez en firme la misma.

CUARTO: En firme la presente sentencia, se ordena su archivo dejando las respectivas constancias a que haya lugar. Secretaría.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **56 de 14 de septiembre de 2021**



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA